



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LXVI LEGISLATURA
OF. No. D.G.P.L. 66-II-6-1279
Exp. 2443

Sen. Laura Itzel Castillo Juárez
Presidenta de la Mesa Directiva de la
Cámara de Senadores
P r e s e n t e

Tenemos el honor de remitir a usted, para sus efectos constitucionales, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Turismo, en materia de turismo accesible, con número CD-LXVI-II-2P-125, aprobada en esta fecha por la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión.

Ciudad de México, a 21 de abril de 2026




Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

M I N U T A P R O Y E C T O D E D E C R E T O

POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE TURISMO, EN MATERIA DE TURISMO ACCESIBLE

Artículo Único.- Se **reforman** la fracción VI del artículo 2; las fracciones VIII y IX del artículo 58; el artículo 70; se **adicionan** la fracción II Bis y la fracción XIX, recorriéndose en su orden las subsecuentes, al artículo 3; el artículo 18 Bis; la fracción VII, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 57; las fracciones XII, XIII y XIV, recorriéndose en su orden la subsecuente, al artículo 58; la fracción VIII al artículo 61, de la Ley General de Turismo, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. a V. ...

VI. Facilitar a las personas con discapacidad las oportunidades necesarias para el uso y disfrute de las instalaciones destinadas a la actividad turística, así como su participación dentro de los programas de turismo accesible; **incorporando criterios de accesibilidad universal en la planeación, desarrollo y operación de los entornos turísticos, para que puedan ser utilizados por todas las personas de forma autónoma, segura y digna con enfoque de inclusión social.**

VII. a XV. ...

Artículo 3. ...

I. y II. ...

II Bis. **Cadena de Accesibilidad Turística:** Es la continuidad y articulación de condiciones, apoyos, medidas de accesibilidad y ajustes razonables que, bajo los principios de accesibilidad universal y diseño universal, deben garantizarse en todas las etapas de la experiencia turística incluyendo la información y promoción, el





proceso de reserva y contratación, el transporte y las llegadas, el alojamiento y la atención, así como los atractivos y actividades, los servicios complementarios y el retorno, evitando cualquier punto de ruptura que limite o impida el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno del viaje por todas las personas, en igualdad de condiciones y sin discriminación.

La Secretaría establecerá las Normas Oficiales Mexicanas que permitan uniformar los criterios sobre la cadena de accesibilidad;

III. a XVIII. ...

XIX. Turismo Accesible: Es la modalidad del turismo que garantiza el acceso, uso y disfrute de todas las personas, con independencia de su edad o de la existencia de discapacidad, a los servicios, productos, entornos, infraestructura, información, comunicación y destinos turísticos, en todas las etapas de la cadena de accesibilidad turística, en condiciones de equidad y dignidad. Comprende la accesibilidad física y digital en la llegada, movilidad, uso de instalaciones, así como en la información previa y en destino, mediante procesos accesibles y protocolos inclusivos, a fin de evitar puntos de ruptura que limiten o impidan la experiencia turística.

Para tal efecto, la Secretaría de Turismo tendrá a su cargo la ejecución sectorial en esta materia y promoverá la emisión de las Normas Oficiales Mexicanas correspondientes, y las autoridades competentes asegurarán la accesibilidad en sitios culturales y espacios públicos con afluencia turística, supervisando su cumplimiento en el ámbito de sus atribuciones;

XX. Turismo Sustentable: Aquel que cumple con las siguientes directrices:





PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- a) Dar un uso óptimo a los recursos naturales aptos para el desarrollo turístico, ayudando a conservarlos con apego a las leyes en la materia;
- b) Respetar la autenticidad sociocultural de las comunidades anfitrionas, conservando sus atractivos culturales, sus valores tradicionales y arquitectónicos, y
- c) Asegurar el desarrollo de las actividades económicas viables, que reporten beneficios socioeconómicos, entre los que se cuenten oportunidades de empleo y obtención de ingresos y servicios sociales para las comunidades anfitrionas, que contribuyan a mejorar las condiciones de vida.

XXI. Turistas: Las personas que viajan temporalmente fuera de su lugar de residencia habitual y que utilicen alguno de los servicios turísticos a que se refiere esta Ley, sin perjuicio de lo dispuesto para efectos migratorios por la Ley General de Población, y

XXII. Zonas de Desarrollo Turístico Sustentable: Aquellas fracciones del territorio nacional, claramente ubicadas y delimitadas geográficamente, que, por sus características naturales o culturales, constituyen un atractivo turístico. Se establecerán mediante declaratoria específica que emitirá el Presidente de la República, a solicitud de la Secretaría.



Artículo 18 Bis. La Secretaría, en el ámbito de sus atribuciones y en coordinación con las dependencias y entidades competentes, las entidades federativas, los municipios y la Ciudad de México, promoverá y orientará acciones para fortalecer la accesibilidad física, comunicacional y digital en los servicios, infraestructura, información y comunicación turística, a fin de favorecer el acceso, movilidad, uso y disfrute de todas las personas, con independencia de su edad o discapacidad.

Para tal efecto, impulsará:



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

- I. **La identificación y reducción de barreras físicas, comunicacionales, tecnológicas y actitudinales;**
- II. **La difusión de información turística y la implementación de procesos de atención en formatos accesibles y en lenguaje claro;**
- III. **La capacitación de las personas prestadoras de servicios turísticos en materia de accesibilidad y protocolos de atención inclusiva, y**
- IV. **La innovación y el aprovechamiento de tecnologías disponibles que mejoren la accesibilidad y la experiencia turística.**

Artículo 57. ...

- I. a VI. ...
- VII. **A participar, en términos de los lineamientos que para tal efecto establezca la Secretaría en los mecanismos de incentivos, distintivos, certificados o reconocimientos que esta implemente, y**
- VIII. **Los demás que establezca la legislación aplicable en la materia.**

Artículo 58. ...

- I. a VII. ...
- VIII. **Profesionalizar a sus trabajadores y empleados, en los términos de las leyes respectivas, en coordinación con la Secretaría; procurando la capacitación continua en materia de turismo y accesibilidad;**
- IX. **Disponer de lo necesario para que los inmuebles, edificaciones y servicios turísticos incluyan las especificaciones que permitan la accesibilidad **universal** a toda persona de cualquier condición;**



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

X. y XI. ...

XII. Proporcionar a las personas usuarias información veraz, suficiente y actualizada sobre los bienes y servicios relacionados con la prestación de sus servicios, en formatos accesibles y utilizando un lenguaje claro;

XIII. Brindar atención respetuosa, accesible, inclusiva y libre de discriminación a todas las personas usuarias;

XIV. Tratándose de prestadores de servicios turísticos que operen o intermedien transporte aéreo, terrestre o acuático, coadyuvar con la asistencia sin costo adicional a personas con movilidad reducida en apego a las mejores prácticas internacionales, estableciendo rutas accesibles para tales fines, y

XV. Las demás que establezca la legislación aplicable en la materia.

Artículo 61. ...

I. a VII. ...

VIII. Promover, en todas las etapas de la experiencia turística, la cadena de accesibilidad turística, a fin de asegurar el acceso, uso y disfrute autónomo, seguro y digno de los bienes, servicios y destinos turísticos.

Artículo 70. Las infracciones a lo establecido en las fracciones I, III, X, **XII, XIII y XIV**, del artículo 58 de esta Ley, se sancionarán con multa de hasta quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, vigente al momento en que se cometa la infracción.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.



PODER LEGISLATIVO FEDERAL
CÁMARA DE DIPUTADOS

Segundo. La Secretaría de Turismo implementará con cargo al presupuesto asignado para su funcionamiento en el ejercicio fiscal correspondiente los recursos financieros que estime necesarios para implementar de manera paulatina la presente reforma, por lo que no se autorizará presupuesto extraordinario para cumplimentar los fines del Decreto.

Tercero. En un plazo no mayor a trescientos sesenta y cinco días contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto, las legislaturas de las entidades federativas deberán realizar las adecuaciones necesarias a sus leyes de turismo estatales a fin de que se encuentren homologadas con la presente reforma.

SALÓN DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE
CONGRESO DE LA UNIÓN.- Ciudad de México, a 21 de abril de 2026




Dip. Kenia López Rabadán
Presidenta


Dip. Magdalena del Socorro Núñez Monreal
Secretaria

Se remite a la H. Cámara de Senadores
para sus efectos constitucionales la
Minuta CD-LXVI-II-2P-125
Ciudad de México, a 21 de abril de 2026


Mtro. Hugo Christian Rosas de León,
Secretario de Servicios Parlamentarios de la
Cámara de Diputados